



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

LOS REOS COMO SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CORONEL SERRANO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DE 2 196



WIRTSCHAFTS UNIVERSITÄT WIEN

INSTITUT FÜR STATISTIK

STATISTIK FÜR WIRTSCHAFTSWISSENSCHAFTEN

STATISTIK FÜR WIRTSCHAFTSWISSENSCHAFTEN

STATISTIK FÜR WIRTSCHAFTSWISSENSCHAFTEN

STATISTIK FÜR WIRTSCHAFTSWISSENSCHAFTEN

I N D I C E

Pág.

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE DERECHOS Y PRIVACION
DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

1.- La Comisión de un Hecho Ilícito	1
2.- La Acción Penal y su Ejercicio	6
3.- De la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	9

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO AL TRABAJO

1.- Los Fines del Derecho del Trabajo	13
2.- Fundamentación Constitucional	16
3.- La Libertad, La Igualdad, La Dignidad y la Salud de los Trabajadores como Fines del Derecho Labo- ral	21
4.- Los Sujetos del Derecho del Trabajo	24
5.- La Relación de Trabajo y el Contrato de Trabajo	26
6.- Breve Análisis de las Condiciones de Trabajo a la Luz de la Ley Laboral	30
7.- Prestaciones Diversas a favor de los Trabajadores	40

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO PENITENCIARIO

1.- El Estado Jurídico de Reo	45
-------------------------------	----

	Pág.
2.- El Trabajo de los Reos	47
3.- El Trabajo Penal en México	54
4.- Condiciones de Trabajo Penitenciario a la luz de la Ley Federal del Trabajo	62
5.- Prestaciones Diversas que benefician el Trabajo Penal	71

CAPITULO CUARTO

EL ESTADO COMO PATRON

1.- El Trabajo Penitenciario y el Estado	82
2.- Normas Protectoras al Trabajo de los Penados	95
3.- Los Descuentos al Salario del Reo-Trabajador	100

CONCLUSIONES	104
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	108
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio está encaminado a hacer patente a nuestro Cuerpo Legislativo y Autoridades Penitenciarias, que el reo es un trabajador privado de la Libertad, pero no de su Dignidad ni de su Derecho a trabajar y recibir -- los beneficios del trabajo, y que si el propósito de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño positivo en la vida de Libertad, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y realice en condiciones iguales o similares a las que prevalecen en la vida común.

Además de recordarnos que el trabajo de los reos no es considerado una pena y sí un vehículo de regeneración y adaptación social, asimismo está dirigido a exhortar al --- Congreso de la Unión para que legisle al respecto unificando los criterios existentes y creando un conjunto de normas que establezcan esencialmente que el trabajo de los reos no debetener carácter aflictivo y deberá contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente al momento de alcanzar la Libertad; además de que deberá equipararse en organización y método a los que se aplican en la vida libre y sobre todo que se garantice su seguridad y salud en la misma forma que los trabajadores libres y que -- también se les pueda indemnizar por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, debiendo ser controladas y administradas tales actividades por instituciones penitenciarias --- creadas para tal efecto.

En tal virtud se apela a los estudiosos del Derecho, laboristas, penalistas, penólogos y principalmente a nuestro cuerpo legislativo para que tomen en cuenta la penosa situación por la que atraviesan los reos y pugnen por la creación de el conjunto de normas que regulen dichas actividades en beneficio de los reos trabajadores.

El tema es desarrollado en cuatro capítulos, siendo el primero y segundo el contexto teórico para llegar al tercer capítulo, ya que sería imposible hablar del Trabajo Penitenciario, sin mencionar los antecedentes inherentes a la privación de la libertad del reo y los derechos laborales que benefician a todo prestador de servicios según la Ley Laboral.

En este orden de ideas los capítulos tercero y cuarto contienen el análisis del trabajo de los reos en México y consideraciones diversas sobre las prestaciones a que tienen derecho por virtud de su prestación de servicios, y sobre todo se sostiene que los reos trabajadores deben ser considerados como sujetos del Derecho del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE DERECHOS Y PRIVACION DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS

- 1.- LA COMISION DE UN HECHO ILICITO.**
- 2.- LA ACCION PENAL Y SU EJERCICIO.**
- 3.- DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE DERECHOS Y PRIVACION DE LA - LIBERTAD DE LAS PERSONAS

1.- LA COMISION DE UN HECHO ILICITO.

El Derecho tiene como finalidad general encausar - la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad, - manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en la sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la - fuerza de que dispone el Estado con la finalidad de obtener - la paz y seguridad sociales.

"Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, de entre - ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda - costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lo - gar tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obliga - do a la vez a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del derecho penal, porque - su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y con - servar el orden social". (1)

(1) Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 12a Ed.; México, Edit. Porrúa, S.A., 1980;-- pp. 17 y 18.

Si cada hombre realizara todo lo que sus exigencias íntimas solicitan, la vida social sería imposible; pues el hombre, por esencia, como lo han demostrado las corrientes psicológicas contemporáneas, es un ser que aspira a tener todo, sin respetar límites de ninguna especie.

El Estado, en cuanto es representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida de la misma, y, fiel a esta obligación, establecer cuáles son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria. Fija así, frente a la libertad absoluta, que es el principio que anima al hombre, la prohibición de ciertos actos, que es el principio de la vida social.

El principio de la prohibición, es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer, es decir, impedir a los hombres que hagan el mal. En términos sencillos, la fijación de los delitos o de los procederes que ha menester evitar para que la vida social sea una auténtica realidad. Mas con las simples definiciones de los delitos, es obvio que no se logra el objetivo buscado; la armonía social. Entonces el Estado, para evitar las conductas antisociales definidas en la ley punitiva recurre a ciertos métodos que no son sino la advertencia de causar un detrimento a los valores tutelados por el derecho a quien realice procederes delictivos, -

apareciendo así las penas, es decir, la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la ley.

La sociedad es, sabidamente, una forma de vida natural y necesaria al hombre. En la cual se requiere un -- ajuste de las funciones y de las actividades de cada individuo, que haga posible la convivencia evitando choques, re-- solviendo conflictos y fomentando la cooperación. En consecuencia, si el hombre ha de vivir en sociedad para su con-- servación y desarrollo, es claro que en esa sociedad, orga-- nizada con tales fines, ha de tener posibilidad de hacer todo aquello que sea medio adecuado para llenar sus propias - necesidades, hallándose obligado a respetar el ejercicio de iguales facultades en los demás y aún a contribuir con su - esfuerzo para la satisfacción de las exigencias colectivas-- constituyéndose así el orden jurídico por el conjunto de -- normas que regulan y hacen posible y benéfica la vida en -- común.

Es la misión del Estado la de asegurar un orden y una constante coordinación de actividades que permitan una justa y ventajosa convivencia, no bastará dictar sabias disposiciones sino que es preciso asegurar su vigencia y efectividad, lo que vale tanto como anar a las normas un sistema de sanciones que obligue a los negligentes e indiscipli-- nados a sujetarse al orden establecido, reprimiendo eficaz-

mente los actos antijurídicos.

Se ha dicho, que si los actos antijurídicos revelan en el sujeto una peligrosidad, sería nefasto para el orden mismo de la sociedad, por su franca actitud dolosa o por su despreocupación ante el daño que pueda sobrevenir a los demás; por su desprecio, en una palabra, por el orden, la disciplina y los intereses ajenos, debe mostrarse una reprobación más enérgica imponiendo penas que a la vez constituyen una prevención general, respecto a todos los hombres que pudieran estar propensos a incurrir en las mismas faltas, y una individualización de la pena para el delincuente a quien se aplica y a quien se trata de corregir o adaptar a la disciplina que ha olvidado. Para lograr estos fines, la pena debe tener como punto de referencia el individuo mismo a quien trata de corregir y cuya peligrosidad se previene tomando el acto ejecutado como un síntoma de aquella peligrosidad, de su mayor o menor alejamiento de la solidaridad o de las normas de la vida en que todos debemos ser encuadrados.

La ley penal, cuando define al delito, lo hace sin atribuirle otro carácter que el de la transgresión a sus normas, mediante la realización de actos u omisiones que merecen la imposición de una pena, que es en suma lo que para ella significa.

"El delito, objetivamente considerado, es un acto humano revestido de antijuridicidad que lo hace nocivo para el orden social; y para que su autor pueda ser sancionado --- con penas, es preciso que el delito le sea imputable psicológicamente". (2)

El delito en sentido genérico es la negación del derecho, y tal noción abraza en sí tanto el aspecto de la -- violación de nuestros propios deberes como el de la perturba-- ción de los derechos de algunos de los seres humanos. Delito es pues, la acción de la libertad humana que infringe el de-- recho.

De estas consideraciones se deriva el principio -- de que la sociedad puede legítimamente, o más bién debe -- castigar todas aquellas acciones que partiendo de la liber-- tad humana violan una relación jurídica de tal modo, que ha-- cen imposible su realización en forma postiva respecto al he-- cho que se ha cometido. (3)

Finalmente podemos agregar que la comisión de he--- chos ilícitos por parte de los individuos, implica una viola

(2) Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano, 3ra. Ed. -- México: Edit. Porrúa, S.A., 1975 p. 97.

(3) Cfr; Pessina, Enrique; Elementos de Derecho Penal, 4a. - Ed. Edit. Reus S.A.; España: 1936. p. 89.

ción a los valores tutelados por el derecho, lo que trae como consecuencia una obstrucción al buen desarrollo de la sociedad y por lo tanto el Estado como representante de la misma tiene la obligación de sancionar esas conductas antisociales aplicando al infractor la pena señalada al delito cometido y así asegurar el bienestar y tranquilidad de sus gobernados, sin que dicha pena implique la privación de los derechos mas elementales del hombre.

2.- LA ACCION PENAL Y SU EJERCICIO.

En sus inicios la humanidad se aglutinó en agrupaciones sociales representadas por quienes en calidad de patriarcas o jefes de la dirección militar, política o religiosa, tenían atribuído el mando y gobierno de la comunidad, --- desposeyendo a los gobernados de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, y el Estado, en sustitución, tuvo que crear otros sistemas que permitieran la solución de los conflictos; ante tal inseguridad que representaba esa aparente libertad de hacerse justicia por ellos mismos, no dudaron en sacrificarla, reconociéndosela al Estado, para vivir con más tranquilidad. Fue así como gobernantes y gobernados se convencieron de los beneficios que obtendrían de apegarse a este tipo de administración de la justicia. (4)

(4) Cfr. Díaz De León, Marco Antonio; La Acción Penal México: Edit. Textos Universitarios, S.A. 1982; pp. 100 y 101.

Para cumplir el Estado con el deber de administrar justicia, tuvo que crear una serie de normas jurídicas en -- que se recogieran todos los más supuestos de hechos facti--- bles, reflejo de las pretensiones y orígenes del litigio entre los particulares que daban lugar a que estos se hicieran justicia por su propia mano, así como todas aquellas situa--- ciones que debían regular la conducta de los hombres para -- que, en lo posible, no se lesionaran entre sí y hacer una -- más equilibrada y justa convivencia social; en pocas pala--- bras, creó las normas de derecho sustantivo para que las pre--- tensiones no se dedujeran desordenadas o, a criterio del go--- bernado.

Todas y cada una de las normas penales singulares-- contenidas en leyes y códigos otorgan al Estado la potestad-- de penar las conductas en ella descritas. El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional -- con objeto de obtener del órgano de esta una decisión que ac--- tualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un--- sujeto ejecutor de una conducta descrita en ella, recibe el--- nombre de acción penal. (5)

Para que las pretensiones penales o punitivas no -- fueran desordenadas o a criterio del titular de la acción, --

(5) Cfr; Arilla Bas, Fernando; El procedimiento Penal en Mé- xico, 5a. Ed; México: Editores Mexicanos Unidos, S.A., - 1980; p. 27.

el Estado, estableció un catálogo de delitos que se acuñaron en tipos, cuyo conjunto conforman el derecho sustantivo penal, y para satisfacer el mandato de ejercitar la acción en lo penal en representación del titular del derecho y la sociedad, designó a una serie de funcionarios en quienes delegó la actividad de cumplir con ese ejercicio, a los que en su conjunto, institucionalmente se les asignó el nombre de Ministerio Público, este órgano fue dotado de una personalidad y competencia autónoma e independiente de cualquier otra autoridad estatal, pues, no actúa por el Estado con el fin de activar el derecho punitivo, sino que lo hace representando al gobernado y la sociedad con los cuales está obligado (cuando proceda) a ejercitar la acción penal, y por lo tanto, con deber de exigir el acatamiento a ese derecho ejercitado ante el órgano jurisdiccional.

La gestación del órgano oficial acusatorio se derivó, entre otras razones, de considerar que la libertad del individuo es uno de los bienes de la vida que más debe tutelar el Estado, por lo que, y como quiera que lo mismo se --- afecta con la prisión preventiva en el proceso penal, para salvaguardar, tratando de evitar en lo posible prisiones indebidas por malos manejos de la acción que surgían de permitir a los gobernados su ejercicio directo ante el tribunal, fue lo que al final de cuentas, motivara el reconocimiento de un intermediario estatal entre el ofendido y el órgano ju

risdiccional. Aparece así, la presencia del Ministerio Público de esta manera es como se controla y regula el ejercicio de la acción penal; se le mediatiza a través de dicho órgano especialmente creado para servir de eslabón entre el particular y el juez penal.

3.- DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.

"La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos decir que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica". (6)

La sentencia propiamente dicha, esto es la sentencia definitiva, pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso y decidir la suerte del reo. (7)

(6) Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal 13a. Ed.; - México; Edit. Porrúa, S.A., 1983; p. 303.

(7) Cfr. Acero, Julio; Procedimiento Penal, 7a. Ed.; Puebla-(México): Edit. Cajica, S.A., 1976; p. 185.

La sentencia dictada por el Juez penal deberá externar un riguroso ajustamiento a la ley, en donde la decisión del juzgador debe ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno y -- además debe puntualizar de modo preciso y claro el término de las sanciones que imponga u observando congruencia del delito a sancionar con el señalado en el auto de formal prisión.

Las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias. Para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, es decir, declaran existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto. (8)

Si la sentencia definitiva dictada por el Juez es de condena y la misma ha causado ejecutoria, adquiere aptitud para ser ejecutada, es decir, hacer efectiva la sanción en ella descrita, que puede ser, ya sea la imposición de una pena o de una medida de seguridad.

Reina la confusión entre los especialistas sobre -

(8) Cfr; Rivera Silva, Manuel; ob. cit. P. 305.

lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; ambas generalmente se les designa bajo la denominación común - de sanciones; pero la distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas; la prisión y la multa, y medidas de seguridad; los demás medios de que se vale el Estado para sancionar al sujeto infractor de la misma (artículo 24 del Código Penal).

Por lo que hace a las penas privativas de libertad (que son las que nos interesan para el presente estudio) su ejecución corresponde a la autoridad administrativa y sus bases se establecen en el artículo 18 Constitucional que reza: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal ".

Como se desprende del análisis del precepto antes-
invocado, la ejecución de las sentencias pronunciadas por los
jueces penales, constituye un aspecto muy importante para la
prevención y tratamiento de la delincuencia. Si con la sen-
tencia se termina la relación de inmediatez entre el Juez y
el procesado, en la ejecución de esta se inicia una nueva re-
lación del Estado con el sentenciado a través de un órgano ad-
ministrativo como lo es la Dirección General de Servicios --
Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Este orga-
nismo pertenece a la Secretaría de Gobernación y tiene enco-
mendado el estudio científico para el tratamiento de los sen-
tenciados y así lograr la individualización de la sentencia-
en la parte relativa a su cumplimiento, reducción, retención
y tratamiento, cuyo estudio corresponde al Derecho Peniten-
ciario.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO AL TRABAJO

- 1.- LOS FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO.
- 2.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.
- 3.- LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES COMO FINES DEL DERECHO LABORAL.
- 4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.
- 5.- LA RELACION DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE TRABAJO.
- 6.- BREVE ANALISIS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY LABORAL.
- 7.- PRESTACIONES DIVERSAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO AL TRABAJO LOS FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO

"El trabajo es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y su perfeccionamiento; resultado de la convinación de su inteligencia y de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para con la sociedad; es uno de sus primeros derechos, porque corresponde a uno de sus primeros deberes; importa como todos los derechos del hombre, por consiguiente la Ley que impida el trabajo, que los restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos de la humanidad". (9)

El trabajo es toda actividad humana intelectual y material, por consiguiente el Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales.

La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre, el aprovechamiento

(9) Lozano, José María; Tratado de los Derechos del Hombre, - 2a. Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1972; p. 150.

to ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio humano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho, que la historia del derecho del trabajo no es en sí misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y seguridad.

"El Derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Luego su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo". (10)

En un principio cuando el Derecho Civil se regía por el principio de la autonomía de la voluntad, en las relaciones de trabajo imperaba la ley de la selva; el económicamente poderoso obtenía, en todos los casos, ventajas indebidas, pues el débil o aceptaba las condiciones que se le imponía, o se quedaba sin trabajo.

El Derecho del Trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de-

(10) Cabazos Flores, Baltazar; 35 Lecciones de Derecho Laboral, 2a. Ed.; México: Trillas Editores, S.A. 1982; p. 28.

clase, como un derecho de facción. Su propósito consistirá en reivindicar para el hombre que trabajaba los derechos --- mínimos inherentes a la persona humana.

El Derecho del Trabajo siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona humana y que el Estado debe tutelar; sin embargo, dicha garantía no basta. El hombre como tal, necesita de dicha garantía para cumplir su cometido, pero requiere también una serie de seguridades entorno a su trabajo.

"El derecho del Trabajo es el encargado de dar esas seguridades. Ahora bien, en cuanto a los fines perseguidos nos dice Cabanellas "... considerando el Derecho Laboral como fruto de causas bien diversas, de una parte con carácter puramente materialista y de otra económico y jurídico y que en él influyen los principios políticos, ideológicos, sociales y éticos desarrollados en las distintas maneras de sentir y pensar, las divergencias en las opiniones sobre el fin del Derecho Laboral crean antagonismos aparentemente imposibles de salvar. La mayoría de los autores se divide, en --- cuanto al principal o principales fines del Derecho Laboral, en dos tendencias: una que sostiene que el fin esencial es el normativo; otra afirma que se propone proteger el trabajo y a los trabajadores". (10 bis)

(10 bis) Cfr; Cavazos Flores, Baltazar; ob. cit. p. 29.

Por otra parte se estima que los fines del Derecho del Trabajo son múltiples y variados, pues van desde la necesaria tutela del Trabajador considerado como la parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas consideradas como unidades económicas sociales.

Podemos concluir en definitiva que el fin sustancial y primario del Derecho Laboral, sea contemplado desde el punto de vista individual o colectivo, es siempre el último término, la protección del hombre que trabaja, sin importar si éste se encuentra privado de su libertad.

2.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

Entre las normas expresadas que sirven de base al Derecho del Trabajo, observamos primordialmente la Constitución, que es la norma fundamental, la cual fue creada por un congreso Constituyente que, en un principio, intentó solamente modificar la Constitución de 1857. Precisamente la creación del artículo 123 que planteó el esquema en que descansa todo nuestro Derecho Laboral, dió margen a que el resultado fuera una nueva Constitución y no, simplemente, una reforma de la anterior. (11)

(11) Cfr; De Buen, Néstor; Derecho del Trabajo. Tomo I, 3a.- Ed; México: Edit. Porrúa, S.A. 1979; p. 410.

La Constitución, en materia laboral, consagra los derechos mínimos de los trabajadores. Ello significa que no podrá establecerse en alguna relación laboral, una condición inferior a la señalada en el artículo 123, es por eso que en su conjunto, los derechos establecidos en dicho artículo, -- son conocidos como garantías sociales.

El artículo 123 de nuestra Constitución, integra-- según se ha dicho, la Ley Fundamental, la norma de normas, de donde se deriva su reglamentaria ley laboral, ya que, en dicho precepto se recogieron todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase laborante que con anterioridad a - 1917 habían sido la preocupación fundamental de un pueblo -- que buscaba su consolidación constitucional basada en un sis- tema de legalidad.

El artículo 123 Constitucional, cuyas bases inte-- gran el Derecho Mexicano del Trabajo, está dividido en dos -- apartados correspondientes a diversas relaciones laborales:-- el apartado "A" que rige entre obreros, jornaleros, emplea-- dos, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo -- contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción econó- mica y fuera de este; y el apartado "B" que rige exclusiva-- mente las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servi- dores, o sea entre los poderes de la Unión, y el gobierno --

del Distrito Federal con sus trabajadores.

No solo el artículo 123 Constitucional tiene relación con el Derecho del Trabajo, puede mencionarse además el artículo 5o. que establece que: "... A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, Industria, Comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad y que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlos y las autoridades que han de expedirlo .

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas y de los jurados, así como el de sempño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o devoto religioso. La ley, en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendrán erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporalmente a ejercer determinada profesión, industria o comercio .

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, o pérdida o menosca

bo de cualquiera de los derechos políticos y civiles .

"La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona" .

Este artículo tiene un doble reconocimiento: de un lado que "el trabajo lícito ennoblece, por modesto que sea, y contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición de que el estado respete las inclinaciones propias de cada individuo; de lo contrario, ni es verdaderamente útil a la sociedad y acaba por convertirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta" y por otro que, el Estado ha tenido que introducir excepciones a la fórmula de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Debe mencionarse también el artículo 32, que niega a los extranjeros el acceso a determinados cargos y establece preferencia en favor de los mexicanos en algunos casos.

Por último, el artículo 73 fracción X, que otorga facultades en exclusiva, al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, reglamentarias del artículo 123-Constitucional.

La Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del apartado "A" y contiene no solo preceptos materiales que integran propiamente el Derecho Sustantivo del trabajo, sino también formales, constitutivos del Derecho Procesal del Trabajo, así como disposiciones de carácter puramente administrativo que forman el Derecho administrativo del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, es otra de las fuentes del Derecho del Trabajo, convirtiéndose en la reguladora de los principios Constitucionales en materia de trabajo y lo hace através de dieciseis títulos que contienen tanto la parte sustantiva como la parte procesal a fin de convertirse en un todo armónico, que tiene como respaldo un cúmulo de principios, interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que en forma indudable han hecho evolucionar el Derecho mexicano del trabajo a planos cotejables con los más avanzados del mundo.

3.- LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES COMO FINES DEL DERECHO LABORAL.

El artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, es rico en sugerencias y principios. En su segundo párrafo señala que el trabajo; "No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud-

y un nivel decoroso para el trabajador y su familia".

A que se refiere la frase "El trabajo no es un artículo de comercio." En realidad, es preciso asomarse a las explicaciones que sobre la naturaleza de la relación de trabajo, se han dado, para poder entender esta idea.

Para los romanos (y esa tesis siguió dominando hasta el Código de Napoleón) el contrato de prestación de servicios personales era considerado como un arrendamiento de servicios.

Carnelutti, comprendiendo la insuficiencia de la tesis del arrendamiento, "ya que no es posible devolver la energía prestada por el trabajador" lanzó la tesis de que el trabajador vendía su fuerza de trabajo y se trataba entonces de un contrato de compraventa, ya que Carnelutti, en una conclusión que él mismo calificó de audaz, admitió que la energía humana, en cuanto es objeto de contrato, es una cosa. (11 bis)

Estas explicaciones sobre la naturaleza del trabajo y otras más, pierden de vista que el Derecho del Trabajo no es un Derecho económico, sino básicamente, un instrumento jurídico que contempla al hombre como tal e intenta protegerlo en su vida, en su dignidad, en su salud. De esa manera no puede admitirse que se apliquen sin más a la energía de - (11 bis) Cfr. Cavazos Flores, Baltazar; Causales de Despido-México: Edit. Trillas, 1983. p. 21.

trabajo, los calificativos aplicables a la cosa. Por ello -- ha surgido el principio de que el trabajo no es un artículo-- de comercio, concepto que está íntimamente vinculado al re-- chazo de la esclavitud.

El principio de la libertad de trabajo que se apun-- ta también en el artículo 3o. tiene su más clara expresión -- en el artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo que dispo-- ne que no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni -- que se dedique a la profesión, industria o comercio que se-- le acomode, siendo lícitos el cual transcribe palabras mas-- o menos, el primer párrafo del artículo 5o. Constitucional.

La igualdad es una de las metas principales del De-- recho del Trabajo, si bien, que por una razón que no se ex-- plica, suele referirse solo al problema del salario. Así en el artículo 123 Constitucionaldice "...que para trabajo igual-- debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo, -- ni nacionalidad .

La garantía de la salud y la vida y la obtención -- de un nivel decoroso para el trabajador y su familia, son -- principios que también iluminan nuestro derecho o la previ-- sión y la seguridad sociales han tomado a su cargo las dos -- primeras metas. La última intenta resolverse mediante la -- institución de los salarios mínimos generales y profesiona--

les. El Segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Federal - del Trabajo nos dice: "... El salario mínimo deberá ser sufi- ciente para satisfacer las necesidades normales de un jefe - de familia en el orden material, social, cultural y para pro- veer la educación obligatoria de sus hijos..." (12)

4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Los sujetos de las relaciones individuales de tra- bajo son los trabajadores y los patrones;

a) EL TRABAJADOR

Las normas de la declaración de derechos sociales- reposan entre otros varios, en el principio de igualdad de - todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, por lo que no existe ni puede existir diferencia alguna en- tre trabajador, obrero o empleado, pero el legislador optó - por la utilización de la palabra trabajador. (13)

Tanto la Ley de 1931 como la vigente, han definido al trabajador. En el artículo 3o. de la Ley anterior se se- ñalaba que "...el Trabajador es toda persona que presta a ---

(12) Cfr; De Buen, Néstor; ob. cit; p. 82.

(13) Cfr; De la Cueva, Mario; el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; 4a. Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1977; p.- 152..

otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, - en virtud de un contrato de trabajo". La Ley vigente en su artículo 8o., con mejor técnica, lo define como "La persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Con gran acierto nuestra Ley Federal del Trabajo de 1971 precisó conceptos al señalar que el trabajador es la persona física y quiso recalcar la no diferenciación de la actividad desarrollada para poder clasificar a un trabajador, cuando agregó que para los efectos del precepto se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Por lo que hace al sexo de la persona física, la Constitución Política según la última reforma del año de --- 1974 en su artículo 4o., que "El varón y la mujer son iguales ante la Ley." circunstancia de la cual se desprende que el hombre y la mujer han quedado completamente equiparados en sus derechos y que, solo en casos excepcionales podrá impedirse a las mujeres desempeñen cualquier actividad laboral.

b).- EL PATRON.

Al hablar de los trabajadores señalamos la posibilidad de que el concepto pudiera quedar desvinculado de una-

relación particular de trabajo. Respecto del patrón no se puede decir lo mismo ya que este concepto aparece necesariamente unido a una relación jurídica laboral.

De acuerdo con el sistema adoptado en nuestra legislación, vemos ahora que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10, define al Patrón como "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Añade un párrafo en que dispone que si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será de éstos. Por una parte tenemos ahora que deducir, de la definición de trabajador, la característica del patrón ya que, como lo establece el artículo 8o. se requiere la existencia de un trabajo personal subordinado.

La ley contiene una definición simple pero razonable del concepto de patrón, en cierto modo, sigue la línea de la ley anterior, que lo definía como "Toda persona física o moral que emplea el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo".

5.- LA RELACION DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE TRABAJO.

El Contrato de Trabajo.

El punto de partida, del que derivan todas las con

secuencias de la relación obrero patronal, es el primer nexo jurídico o vínculo que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y aquel que va a aprovecharla o a cuya autoridad quedará sometido para el desarrollo de la labor que va a emprender.

El contenido del segundo párrafo del artículo 20 - de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Contrato individual de Trabajo cualquiera que sea su forma o denominación es -- aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario".

"En el artículo 123 de nuestra Constitución se estructuró el contrato de trabajo sin tomar en cuenta la tradición civilista, ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse - conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación mexicana se funda en los principios de derecho Social - cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad. El contrato de trabajo es un Genus Novum en

la Ciencia Jurídico Social de nuestro Tiempo". (14)

En realidad la relación de trabajo es un término - que no se opone al contrato, sino lo complementa, ya que precisamente aquella es originada generalmente por un contrato, ya sea expreso o tácito que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y - cumplir con todas las normas de carácter social. En todo - contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho objetivo social, consignado en la legislación del Trabajo, así como el derecho autónomo que se establezca en el contrato y que se supone que es el superior a la ley en prestaciones favorables al trabajador.

La Nueva Ley en su artículo 20 incluye al contrato de trabajo y a la relación de trabajo, como se advierte del texto que a la letra dice:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera - que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de - un salario".

(14) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo, 4a.- Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1977; p. 277.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud de cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario".

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Claramente se desprende del texto que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y relación de -- trabajo, aún cuando en la Ley se define primero la relación-- que en todo caso siempre provendrá del contrato individual -- de trabajo, ya sea a expreso o tácito, pues la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre el consenti--- miento del patrón, ya que las relaciones laborales no nacen por arte de magia, toda vez que el propio precepto reconoce que una y otra producen los mismos efectos jurídicos.

Además por disposición expresa del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, se presume la existencia del con-- trato y de la relación de trabajo entre el que presta un tra-- bajo personal y el que lo recibe. Esta es la figura típica-- del contrato de trabajo que se deriva del artículo 123, pues la prestación del trabajo o servicio puede ser en la fábrica, en el taller, en el establecimiento comercial, en la oficina, etc. y comprende no solo al obrero, sino al trabajador en de

neral, en el mandato, en las profesiones liberales, en las artesañías o en toda ocupación en que una persona le presta un servicio a otra.

"Por lo que se refiere al concepto subordinación - que se relaciona con el artículo 8o. de la propia Ley, que - nuestra legislación siguió del criterio de tratadistas ex--tranjeros, para quienes el Derecho del Trabajo es el Derecho de los Trabajadores subordinados o dependientes, en tanto -- que el derecho Mexicano del Trabajo tiene una amplitud mayor ya que es aplicable no solo en el caso de los trabajadores - "subordinados", sino a los trabajadores en general y por lo mismo comprende toda relación de trabajo "subordinado o no - subordinado", a trabajadores autónomos y en general a todo - prestador de servicios incluyendo hasta a aquellos que trabajan por cuenta propia". (15)

6.- BREVE ANALISIS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY LABORAL.

Entendemos por condiciones de trabajo las normas - que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo.

(15) Trueba Urbina, Alberto; ob. cit.; p. 278.

Las normas sobre las condiciones de trabajo, uno de los elementos de lo que denominamos el núcleo del estatuto laboral, son la parte esencial del derecho del trabajo, - su base y su fin, el espíritu que da vida y sentido a nuestro ordenamiento jurídico, porque son las normas que según - su definición, aseguran de manera inmediata y directa la salud y la vida del trabajador y le proporcionan un ingreso de coroso. Si se indaga acerca de sus fuentes y sus fines, se - observará que brotan de las exigencias de la vida y que su - misión consiste en elevar la condición del hombre sobre la - simple existencia animal y colocarlo en el plano donde puede moverse el espíritu y aspirar a la cultura.

Las condiciones de trabajo no podrán ser inferiores a las señaladas expresamente por la ley y deberán ser -- justas, porque la justicia es la meta que persigue el Derecho del Trabajo, porque su ideal es que nunca más, cualquiera que sea el sistema que prevalezca, se impongan jornadas - de trabajo y salarios que lesionen los intereses de la clase trabajadora.

El artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo amanla libertad y por ello, cuando se trata de la fijación de -- las condicones de trabajo, y en forma preponderante de los - salarios y de las prestaciones que lo integran, la entregan a la decisión de los trabajadores y los patronos. Pero el-

Derecho del Trabajo no admite la idea de una igualdad puramente formal, quiere decir, no tolera la enajenación del trabajo a pretexto de la libertad. La ley sustenta una tesis de que las condiciones de trabajo deben satisfacer determinados requisitos mínimos, por lo que es sobre ellos que entra en el juego la libertad o el principio fundamental de la tesis se encuentra en el artículo 123 frac. XXVII, inciso B, - que habla del salario remunerador y la Ley Federal del Trabajo reprodujo el principio del artículo Tercero en la frase - que establece "... el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia..." Conviene decir que estas disposiciones no son meras declaraciones, ya que, por una parte el artículo 123 decreta la nulidad de la cláusula que contrarie el principio, y por la otra, la ley laboral concede al trabajador una acción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para la modificación correspondiente. (16)

Del análisis de las condiciones de trabajo según - diversos autores y de la Ley Federal del Trabajo, podemos -- apuntar los siguientes conceptos:

A).- JORNADA DE TRABAJO.

a).- Se entiende por jornada de trabajo el lapso-

(16) Cfr; De la Cueva, Mario; ob. cit. p. 226.

de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible, jurídicamente y materialmente, para que el patrón utilice su fuerza de trabajo.

Nuestro constituyente en la fracción I del artículo 123 Constitucional recogió la aspiración obrera de la limitación a la jornada de trabajo y estipula que "la duración de la jornada será la de 8 horas".

Se considera que era indispensable que jurídicamente el trabajador tuviera la protección constitucional a fin de que se evitaran las jornadas inhumanas y las jornadas desol a sol, ya que esta por demás debidamente acreditado -- que las jornadas excesivas conducen primero al agotamiento -- y después a la exaltación.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 58 previene que "... jornada de trabajo es el tiempo durante el --- cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

b).- El tiempo Extra y su forma de pago.

El artículo 66 de nuestra legislación laboral previene que la jornada de trabajo puede prolongarse por cir---cunstancias extraordinarias sin exceder de tres horas dia---rias ni de 3 veces por semana.

Además por disposición del artículo 68 de la Ley -
laboral, la prolongación del tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más de salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las -- sanciones establecidas en la misma ley.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100 % más del salario que corresponda a las horas de la - jornada.

C).- EL DESCANSO SEMANAL.

El descanso semanal se ha considerado como una necesidad inaplazable para que el trabajador pueda recuperar - las fuerzas gastadas por su trabajo.

El artículo 69 muestra como casi todos los Códigos laborales del mundo que, por cada 6 días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, por lo menos, con co ce de salario íntegro.

Dicho día puede ser cualquiera de la semana y no - necesariamente el domingo, a pesar de que el artículo 71 de la misma Ley previene que se debe procurar que el día de des canso semanal sea precisamente el domingo.

d) EL DESCANSO OBLIGATORIO.

El artículo 75 de nuestra Ley previene que los trabajadores y patrones determinarán el número de trabajadores que deben prestar sus servicios los días de descanso obligatorio y para el caso que no se llegue a un convenio la Junta de Conciliación que corresponda será la encargada de resolver al respecto.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar sus servicios y tendrán derecho a que se les pague en estos casos un salario doble por el servicio prestado, además del salario que les corresponde por el descanso obligatorio.

Son días de descanso obligatorio; el primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, dieciseis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco de diciembre, primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal.

e) LA PRIMA DOMINICAL.

El artículo 71 de la Ley laboral establece que los trabajadores que presten sus servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, -

sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Para los efectos de interpretación, es necesario - distinguir el descanso dominical del descanso semanal, a fin de que los trabajadores perciban la prima adicional cuando - laboren en día domingo.

B) EL SALARIO.

a).- Concepto.

La única fuente de ingreso del trabajador es el sa lario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades- alimenticias, culturales del trabajador y de su familia.

A diferencia de la ley de 1931 que en su artículo- 84 establecía que el salario era la retribución que debía pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, el artículo 82 de la Ley actual previene que el salario- es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El salario puede fijarse por unidad de obra, por - comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera y se in tegrá con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,-

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (salario integrado).

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y la calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable por disposición del artículo 89 de la Ley Laboral, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del Derecho y que nunca deberá ser inferior del salario mínimo.

El artículo 86 de la ley del Trabajo, nos dice que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, también iguales, debe corresponder salario igual.

Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Se ha dicho que el salario mínimo es el "mínimo" - que el derecho permite fijar, a diferencia del salario vital que toma en consideración la vida del trabajador como hombre, en su expresión material y psicológica.

El artículo 90. de nuestra legislación del trabajo nos dice que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria a los hijos.

Conforme al artículo 97, los salarios mínimos no serán objeto de compensación, descuento o reducción, salvo - que se trate de pensiones alimenticias; rentas sin que excedan del 10% del salario y de abonos para cubrir préstamos -- provenientes del INFONAVIT y FONACOT.

b).- Normas protectoras y privilegios del salario.

Nuestra legislación laboral ha establecido normas protectoras del salario en beneficio de los trabajadores que resultan indiscutibles, como aquéllos que expresan que los - trabajadores deberán disponer libremente de sus salarios; -- que el derecho a percibir el salario es irrenunciable.

Los salarios se deben pagar directamente al trabajador y solo en caso de imposibilidad para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el trabajador designe como apoderado mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

La ley de la materia establece que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios y que cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, y que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda y además que está prohibida la imposición de multas a los trabajadores y que solo podrá ser embargado en los casos de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente.

Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito sobre todo con bienes del patrón.

Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

c).- El Aguinaldo.

El artículo 87 de la ley de la materia previene - que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual -- que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos, los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios independientemente que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo tendrán derecho a que se les pague la - parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieran trabajado.

7.- PRESTACIONES DIVERSAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

a).- Derechos de Seguridad Social.

Todos los trabajadores tienen derecho a recibir - atención médica, quirúrgica y farmacéutica; atención hospitalaria y rehabilitación. Por regla general, estas obligaciones quedan a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, si se trata de empresas inscritas en el Instituto, pero en - los casos en que no ocurre así, el patrón tiene que asumir - esas responsabilidades, y en tal forma se garantiza la Seguridad Social ya que la misión de ésta es defender la salud - y la vida de los trabajadores y de su familia.

"El derecho de Seguridad Social beneficia a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, profesionistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. El Seguro Social es obligatorio y deben proteger -- por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral. La Seguridad Social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o -- con motivo de éste desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte, cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas con un contrato o relación de trabajo, también -- comprende de la ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales". (17)

Ciertamente que el Derecho de Previsión Social para los trabajadores nació con el artículo 123 de la Constitución; pero este derecho es tan solo el punto de partida para llegar a la Seguridad Social de todos los seres humanos. Así

(17) Trueba Urbina, Alberto, ob. cit. p. 438.

quedarán protegidos y tutelados no solo los trabajadores, si no los económicamente débiles.

b).- Derecho a la Capacitación.

Nuestra Ley Federal del Trabajo se refiere a esta materia en la fracción XV del artículo 132, ya que impuso la obligación a los patronos de organizar permanentemente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores.

Es evidente que el legislador mexicano se ha compenetrado de la necesidad de que los trabajadores tengan mayor capacidad para el trabajo y esto les permtiría desempeñar labores más complejas y además se mantuvo en la ley, aunque -- con algunas modificaciones, la obligación de los patronos para becar a sus trabajadores o a uno de sus hijos. (18)

c).- Derecho Habitacional.

Desde 1917 se advirtió la gran preocupación del -- Constituyente por resolver el problema de la habitación de - los trabajadores y así encontramos en la fracción XII del artículo 123 Constitucional la disposición de que toda negocia

(18) Cfr; Guerrero, Equerio; Manual de Derecho del Trabajo-
14a. Ed.; México Edit. Porrúa, S.A., 1978; pp. 210 y 211.

ción agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

En el año de 1972 se reformó la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional, quedando de la siguiente forma:

"Toda Empresa Agrícola, Industrial, Minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que hagan las empresas a un fondo nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquiera en propiedad tales habitaciones".

d).- Prima de Antigüedad.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la Seguridad Social. Pues se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por la que, al igual que las vacacio--

nes, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo sin que en ella entre la idea del riesgo de trabajo.

El monto de la prima consiste en pagar al trabajador una cantidad igual al importe de doce días de salario -- por cada año de prestación de servicios y debe pagarse el día en que el trabajador queda separado de su trabajo o en el que fallece y las modalidades de pago se encuentran consagradas en los artículos 162 y 50. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO TERCERO
EL TRABAJO PENITENCIARIO

- 1.- EL ESTADO JURIDICO DEL REO.
- 2.- EL TRABAJO DE LOS REOS.
- 3.- EL TRABAJO PENAL EN MEXICO.
- 4.- CONDICIONES DE TRABAJO PENITENCIARIO A LA
LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 5.- PRESTACIONES DIVERSAS QUE BENEFICIAN EL
TRABAJO PENAL.

CAPITULO TERCERO
EL TRABAJO PENITENCIARIO.

1 .- EL ESTADO JURIDICO DEL REO.

De las penas contra la libertad la más importante es obviamente la de prisión, o sea la privación de la libertad mediante reclusión en establecimiento especial y con régimen especial también. El fin y la justificación de una -- condena de privación de la libertad trae como consecuencia -- inevitable confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal; pero al fin de dicha privación de la libertad debe ser lograr por medio de la readaptación del delincuente el que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Para lograr ésto el régimen penitenciario debe reducir, en cuanto sea posible, las diferencias entre la vida de reclusión y la libertad, que contribuya a debilitar el sentimiento de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su -- persona, por lo que antes del cumplimiento de la pena debe -- asegurar al recluso su retorno progresivo a la vida normal -- en sociedad.

La pena de prisión consiste en la reclusión del -- condenado en un establecimiento penal sometido a un determi-

nado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar. (19)

Importante capítulo es, sin duda, el trato de los reclusos, donde nunca debe ser recalcado el hecho de su exclusión de la sociedad sino por el contrario, debe ser organizado sobre una amplia base de humanidad eliminando cuando sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre en cuenta al hombre que hay en todo delincuente protegiendo sus derechos ya sean civiles, de seguridad social, laborales y de todo tipo, siempre y cuando no hayan sido afectados por la sentencia emitida por el Juez.

Existe una inagotable cadena de explotaciones al reo en la vida penitenciaria, iniciándose con la privación de ciertos bienes elementales como son la luz, el contacto con los semejantes, el abrigo, el trabajo, el sexo, la suficiencia de alimentos, pero todo esto se ha devuelto poco a poco y muy lentamente, por lo que se ha dicho certeramente -- por varios autores que la historia del penitenciarismo contemporáneo constituye una serie de restituciones, las cuales incluyen desde luego las que se refieren al derecho del reo a trabajar y recibir sus beneficios.

(19) Cfr; Cuello Calón, Eugenio; La Moderna Penalogía; Barcelona, España: Bosch Editores, 1973; p. 258.

"Durante el encarcelamiento se produce una suerte de insensible suspensión de la existencia, una fractura entre los mundos de fuera y de dentro, un decrecimiento del tiempo vital, infinitamente más lento en la prisión que en la libertad. Esta fractura no solo afecta, claro está, a ciertos planos difusos, inaparentes; por el contrario, alcanza prácticamente todos los actos y procesos de la vida social. Entre ellos se cuenta el laboral". (20)

2 .- EL TRABAJO DE LOS REOS.

El trabajo Penitenciario constituye uno de los más graves problemas planteados en el campo de la ejecución de las penas privativas de libertad. Objeto de numerosos estudios particulares, este tema ha sido también tratado y discutido en casi la totalidad de los Congresos Penitenciarios Internacionales.

Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no solo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo. El trabajo penal en las épocas más lejanas, según los datos existentes reviste este doble carácter. Era un traba-

(20) García Ramírez, Sergio; La Prisión, México. Fondo de Cultura Económica y UNAM., 1975; p. 74.

jo duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva ha perdu
rado durante largos siglos.

En el antiguo Oriente, en Egipto, Siria y China, -
eran los condenados destinados a durísimos trabajos, en par-
ticular a trabajos públicos. Roma utilizó "Damnatium In Me-
tallum" una de las penas más severas de su sistema penal, el
penado se convertía en siervo de la pena, descendía a la con
dición de esclavo, nombre que durante siglos se aplicó a ---
ciertos condenados.

A fines del siglo XVIII el trabajo utilitario ya -
aparece implantado en gran número de prisiones Europeas y --
los beneficios reportados por el trabajo eran generalmente -
destinados en su totalidad al sostenimiento de la prisión y -
tan solo en algunos establecimientos los penados percibían -
una parte del producto de su trabajo.

El trabajo penal no debe poseer sentido aflictivo-
sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la refor-
ma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizá, -
el medio más eficaz para su readaptación y su encaje en la -
vida social.

El derecho del Estado a hacer trabajar a los pena-
dos fue admitido sin discusión en los tiempos pasados y aún-

en la actualidad son muy escasos los autores que lo ponen en duda. Ya en épocas muy lejanas, el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es, en principio obligatorio para todos los -- condenados.

Asimismo los penalistas han defendido la obligatoriedad del trabajo penal. Si el Estado, se ha dicho, posee la facultad para determinar la especie y contenido de la pena y pudiendo todo ente humano ser objeto de ésta, también tiene el derecho de hacer trabajar al reo y utilizar su esfuerzo, pero las modernas orientaciones penológicas sostienen la idea de que el deber de trabajar como elemento aflictivo de la pena sólo puede ser admitido dentro de una concepción penal estrictamente expiatoria y retributiva, pero manifiestan que no debe olvidarse que la ejecución de la pena -- privativa de libertad ha de consistir también en un tratamiento encaminado a la readaptación del penado y como consecuencia la obligatoriedad del trabajo del reo no ha de concebirse como un elemento de aflicción penal, sino como un importante factor de reeducación y reforma del penado.

La imposición coactiva del trabajo penal ha tenido en su evolución el sentido de imponer al reo un sufrimiento como agravación del dolor causado por la privación de la libertad, además de un aprovechamiento económico de su esfuer-

fuerzo así como la reforma del penado y su reincorporación a la vida social.

La obligatoriedad del trabajo para los condenados se halla establecida no solo en las leyes y reglamentos penitenciarios, sino también en numerosos Códigos penales, asimismo ha sido acogida en el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955, cuya Regla 71 b, establece "...todos los presos condenados están sometidos a la obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico..." La Obligación de trabajar fue también acordada en el voto adoptado por el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950) en donde se declaró que todos los penados tienen el deber de trabajar. (21)

Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tiene el penado, se proclama también su derecho a trabajar. Se reconoce que el penado no sólo tiene el deber, sino también su derecho a trabajar.

El trabajo es inherente a la personalidad humana,-

(21) Cfr ; Cuello Calón, Eugenio; ob. cit. pp. 418, 419.

el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, pues tiene el derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que solo puede conservar trabajando, ya que el Estado se extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentara privar al condenado de aquel derecho. Los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo; que se traduce en un derecho humano, y los penados son hombres como los obreros libres.

Aún para los enfermos mentales capaces de trabajar y cuando su estado mental lo permita, debe ser obligatorio el trabajo, siempre que sea adecuado a su enfermedad. Para ciertos alienados y anormales el trabajo agrícola es recomendable y produce un reconocido efecto terapéutico, además de que puede contribuir a levantar su ánimo despertando en ellos la convicción de no haber perdido su capacidad laboral; asimismo les permite, aún cuando en proporción modesta, contribuir al sostenimiento de su familia.

Los detenidos en prisión preventiva, no deben ser obligados al trabajo en virtud del principio que declara que todo hombre se presupone inocente hasta que sea declarado culpable y por ende hasta en tanto no sea condenado posee el derecho de decidir si trabaja o no.

"Si observamos lo que fue anteriormente el trabajo carcelario, nos daremos cuenta de que se trata de una enseñanza profundamente negativa, pues la tendencia predominante hasta la actualidad en considerar el trabajo como pena -- agregada a la principal de prisión, es decir como sufrimiento adicional al de la cárcel, o bien, como instrumento de lucro para los particulares o para la administración penitenciaria". (22)

Ahora lo que se pretende es restituir al reo su -- condición de obrero, de trabajador ordinario, calidad que no debe alterarse por la permanencia en el cautiverio.

El trabajo penitenciario, debe reunir determinadas características entre las cuales se encuentran:

a) El que debe ser útil, ya que el trabajo esteril, -- sin finalidad es deprimente y desmoralizador. El trabajo -- impuesto con el solo propósito de causar una aflicción debe ser completamente desechado ya que humilla y perjudica al -- reo.

b) En lo posible ha de servir de medio de formación profesional de recluso, para que llegado el día de su liber-

(22) García Ramírez, Sergio; ob. cit.; p. 74.

bertad pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia, por consiguiente los penados deben ser ocupados en labores de oficios o profesiones que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.

c) Deberá adaptarse a las aptitudes de los penados, pues cuanto mayor sea la posibilidad de adaptación a ellas, mayor será su eficacia como medio de reincorporación social; será preciso que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios e industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal.

d) El trabajo penal ha de ser un trabajo sano, --- pues debe practicarse en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten las enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores.

e) No será contrario a la dignidad humana, ya que los trabajos envilecedores por su naturaleza, o por su forma de ejecución, deben ser rechazados y deben asemejarse cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior. (23)

(23) Cfr; Cuello Calón, Eguenio. ob. cit. p. 422.

3 .- EL TRABAJO PENAL EN MEXICO

"En México el trabajo penal ha tenido diversos sentidos; desde el fin del sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado, y finalmente, a la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre" (24)

Esto significa que en nuestro país el trabajo penal es una parte del tratamiento penitenciario y como tal debe plantearse en la vida del penado, idea afirmada en el XII Congreso Penal y Penitencairio y en el primero y segundo Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuentes, y que se ha incorporado al artículo 18 Constitucional.

Es necesario precisar en este estudio que el trabajo de los reos encuentra bases en lo dispuesto por el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental que en su segundo párrafo establece "... Los Gobiernos de la Federación y los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

(24)García Ramírez, Sergio; El artículo 18 Constitucional; - México; Coordinación de Humanidades, U.N.A.M.. 1971; p. 72.

En los reglamentos penitenciarios de México existían disposiciones similares, inclusive en el reglamento de la Penitenciaría de México, en la sección referida al trabajo en donde únicamente se exceptuaba del trabajo a los enfermos y convalecientes mediante certificado médico, y a los inútiles por imposibilidad física. Además en el reglamento aplicable a los establecimientos penales del Distrito Federal, sostenía que "...para los reos condenados a prisión o arresto mayor será obligatorio el trabajo debiendo procurarse ellos mismos siempre que la administración no pudiera hacerlo..."

En forma posterior y en virtud de que en la legislación positiva no existía uniformidad respecto a la correcta ejecución de las penas y en especial del trabajo de los penados, aparece ya con plena vigencia la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, según publicación en el Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1971, la cual tendrá aplicabilidad a todo el sistema penitenciario de la República Mexicana.

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 2o. establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

Considerando además en su artículo 10 que dicho trabajo se realizará teniendo en cuenta "...los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los reos, así como la posibilidad del reclusorio, además de que se organizará conforme a las características de la economía local, y en especial el mercado oficial, a los fines de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento..."

Señala también la Ley en estudio, que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel.

Como lo menciona el Dr. Sergio García Ramírez, que una de las instituciones más trascendentales que se contiene en la Ley de Normas Mínimas en relación con el trabajo de los reos, es la denominada remisión parcial de la pena, que en su artículo 16 establece que "... por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo,

en la participación en actividades educativas y en el buen-comportamiento del sentenciado..." (25)

Como se desprende de lo mencionado con anterioridad, dicha institución determina la obtención de la libertad del penado mediante el cumplimiento de los requisitos indicados, los cuales, en ninguna forma implican que el trabajo -- realizado por el reo se tome en cuenta únicamente para los -- efectos de la readaptación social del mismo, sino que por el contrario deberá estudiarse en forma especial y detallada -- con el fin de establecer que tales actividades merecen ser -- tuteladas por las leyes laborales, ya que es un derecho otorgado a todos los individuos por nuestra Constitución, además de que los beneficios que reportaría serían de gran valía -- tanto para el reo como para la sociedad en conjunto, ya que se evitaría la desintegración total del núcleo familiar y se evitarían conductas antisociales.

Por otra parte la garantía de la libertad al trabajo que consagra el artículo 5o. Constitucional, disposición acorde con el artículo 23 de la Declaración de los Derechos -- Humanos y que a la letra dice "...Nadie podrá ser obligado a -- prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin --

(25) Cfr; La Reforma Penal de 1971; México: Ed. Botas, S.A., 1971; p. 85.

su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..." y que en esencia contempla cuatro puntos que deben considerarse básicos para --- nuestro estudio:

- a).- La libertad de dedicarse a la profesión, comercio, industria o trabajo que mejor convenga o interese.
- b).- El derecho a no prestar trabajo sin consentimiento y - sin obtener justa retribución.
- c).- El derecho a trabajar sobre un mínimo de garantías que dispone el artículo 123 Constitucional en sus fracciones I y II pero solo en el supuesto de que el trabajo sea - impuesto como sanción al reo en la sentencia.

Estas ideas se encuentran robustecidas en lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, -- que establece que "...El trabajo es un derecho y deber sociales, que no es un artículo de comercio, exige respeto para - las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia; además - de que no deberán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doc

trina política o condición social..."

d).- Libertad al trabajo, así como el derecho de no ser privado de su producto, únicamente podrán vedarse por determinación judicial.

A este respecto cabe mencionar que la libertad del trabajo puede ser afectada por ciertas restricciones legalmente establecidas y que solamente serán aplicadas por un juez de lo penal en sentencia definitiva.

Además de que es preciso aclarar que el trabajo penitenciario no se impone como pena, según se desprende del artículo 24 del Código Penal al establecer qué penas pueden aplicarse para castigar la comisión de los actos ilícitos, sin que incluya al trabajo aunque la última frase del mencionado numeral admita otras, no existe disposición en tal sentido, ya que el capítulo de ejecución de sentencias se refiere al trabajo como medio de regeneración.

Ahora bien del análisis e interpretación que hemos hecho del mencionado precepto constitucional, confirma el derecho que tienen los reclusos al trabajo y por ende a ser considerados sujetos de una relación laboral y por lo tanto beneficiarios de las disposiciones normativas del Derecho del Trabajo.

Para poder determinar el trabajo como derecho de los reclusos, particularmente en el dominio penitenciario, es necesario tomar en cuenta sustancialmente los siguientes elementos:

- a).- Libertad de trabajo
- b).- Licitud de trabajo.
- c).- Privación de trabajo por resolución judicial y gubernativa.

En el primero de estos elementos se consagra la garantía del trabajo y expresa la libertad que el sujeto tiene para escoger la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.

Como podemos observar no se incluye el trabajo penitenciario, pero eso no obsta para negar la posibilidad del desempeño de actividades laborales por parte de los reclusos y basta con que las mismas se ajusten a la licitud para que no sean privados de este derecho y puedan llevarlas a cabo en el lugar en que se encuentren reclusos.

La licitud en el trabajo es consecuencia de la libertad que expresa la misma Constitución, ya que todo trabajo que se desarrolle debe tener como finalidad la licitud para no invadir el ámbito penal y hacerse merecedor a una sanción.

En relación a la privación del trabajo por resolución judicial, implica que el Juez del conocimiento ha emitido la sentencia condenatoria respectiva y como consecuencia el sujeto se recluye en el lugar designado para el cumplimiento de la pena, pero como se ha mencionado con antelación que el trabajo penal no es considerado como pena sino como medio de readaptación del recluso.

Además de que hasta la fecha se desconoce que la autoridad ya sea judicial o gubernativa haya privado al reo de su derecho a trabajar. Y que como lo manifiesta Trueba Urbina: "...El principio del trabajo es una actividad humana y derecho de todos los trabajadores mexicanos y extranjeros que laboren en nuestro país, inclusive los penados..." (26)

Aceptada así la posibilidad de un trabajo penitenciario como función social y obligatoria, como medida regenerativa y rechazada la idea de hacerlo constituir un medio de pena o sanción, debe señalarse que el propio artículo 5o. -- Constitucional remite al cumplimiento de las fracciones I y II del artículo 123 del mismo ordenamiento, pero solo para el caso de que el Juez en la sentencia prive de su derecho al reo para desarrollar determinada actividad laboral. Podemos concluir que además de ser una obligación impuesta por -

(26) Cfr.; Ob. cit. p. 267.

el Estado al penado, el trabajo es un derecho del mismo, en virtud de que la finalidad primordial es obtener su readaptación social, y que por otra parte el trabajo es un derecho consagrado a favor de todos los individuos y por lo tanto -- las actividades de los reos necesariamente deben ser reguladas y tuteladas por algún ordenamiento legal que las proteja, evitando así la violación de sus garantías individuales.

4 .- CONDICIONES DE TRABAJO PENITENCIARIO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ahora bien, si tomamos como punto de partida que el trabajo penal no es considerado una pena y sí un instrumento de readaptación social, y que la libertad para el trabajo es un principio de carácter universal, de ello se desprende que el recluso puede escoger y realizar la actividad que le acomode, siempre y cuando se ajuste a las condiciones legales, tal circunstancia lo convierte en sujeto de una relación de trabajo, situación que se encuentra corroborada -- por los conceptos de contrato de trabajo y relación de trabajo contenidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual literalmente dispone:

"...Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación es aquél por virtud del cual una

persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinando mediante el pago de un salario"

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario..."

A mayor abundamiento el artículo 21 de esa Ley dispone que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Los conceptos anteriores, determinan que la prestación de servicios del penado motiva el nacimiento de una relación laboral entre el Estado y el reo; por lo tanto las condiciones en que se presten han de ser idénticas a las establecidas para los obreros libres, ya que todos los requisitos exigidos por las leyes laborales se cumplen y es necesaria su protección y tutela para el beneficio del penado y la sociedad.

A este respecto el artículo 5o. Constitucional expresa en la parte final de su párrafo primero que el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 --

del mismo ordenamiento, pero no debemos olvidar que el trabajo penal no es considerado propiamente una pena sino un medio de readaptación social, por consiguiente, a nuestro criterio, para la correcta reintegración del penado a la sociedad deberán equipararse las condiciones de trabajo entre personas libres y reos; no importando que estos últimos sean -- hombres o mujeres.

Reafirmando lo anterior se puede agregar la circunstancia de que el artículo 123 Constitucional creó derechos sociales del trabajo en favor no solo de un grupo de -- trabajadores en particular, sino de todas aquellas personas que prestan un servicio en cualquier actividad laboral, no -- importando si el patrón es particular o es el propio Estado.

Una vez entendido que en el trabajo penitenciario -- el Estado es el patrón, del reo, y por lo tanto corresponde a él asignarle las labores carcelarias, para este efecto deberá tomar en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes -- la capacitación laboral y el tratamiento del reo, así como -- las posibilidades del reclusorio.

A continuación analizaremos las condiciones de trabajo de la siguiente forma:

A).- Jornada de trabajo.

En relación a la jornada de trabajo, no existe ninguna diferencia del trabajo penal con el de los obreros libres, ya que, el mismo se ajusta a las disposiciones laborales, es decir contempla la duración de la jornada diurna de 8 horas, la nocturna de 7 y de 7:30 la mixta.

Indiscutiblemente tendrán derecho de disfrutar de sus treinta minutos, ya sea para descanso o ingerir sus alimentos o en su defecto que le sea computado dicho tiempo como jornada extraordinaria.

Además que previo acuerdo podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir el reposo del reo el día sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.

Por lo que hace al tiempo extra y su forma de pago deberán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, es decir cuando la jornada de trabajo se prolongue por circunstancias extraordinarias se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, además de que no podrán excederse de tres horas diarias ni de tres veces por semana y en caso contrario se pagará al reo el tiempo excedente con un 200 % más.

El descanso semanal debe respetarse a los reos, es decir, otorgarles el derecho de descansar un día por seis de trabajo por lo menos y con goce de salario, procurando que - tal día sea el domingo y en caso de que sea laborado pagarlo independientemente del salario normal, con un salario doble.

Por lo que toca al disfrute de los reos trabajadores a los días de descanso obligatorio es innegable que de este derecho no podrán ser privados, por lo que consecuentemente los descansarán en términos de la Ley Federal del Trabajo.

El derecho a percibir el importe de la prima dominical a los reos que presten sus servicios el día domingo, es otro de los beneficios que se desprenden por virtud de su prestación de servicios.

B) SALARIO.

Uno de los aspectos dignos de ser estudiados profundamente es el de las remuneraciones por el trabajo de los internos ya que como lo menciona el artículo 5o. Constitucional, nadie podrá prestar un servicio sin obtener una retribución justa, consecuentemente el salario cubierto a los reos-trabajadores deberá equipararse al designado al mercado libre.

Ahora bien, el salario es en la vida real, fuente principal y muchas veces única de ingresos para el trabajador y constituye el medio de satisfacer las necesidades del obrero y su familia; pero los legisladores se han olvidado del salario que deben percibir los reclusos, pues no toman en cuenta que el reo está prestando sus servicios y consecuentemente tiene derecho a una retribución que en este caso debe ser cubierta por el Estado, ya que este funge como patrón.

Según el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo: "...Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo..."

Asimismo el artículo 86 del mismo ordenamiento dispone, que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Sin embargo por lo que hace al trabajo penitenciario, la realidad nos indica que, salvo contadas excepciones, las remuneraciones son muy bajas, ya que, por lo general son inferiores a las que requiere el trabajo desarrollado, de esta circunstancia se desprende la explotación del recluso por el Estado, y por tal motivo consideramos que la retribución del recluso que percibe debe equipararse a la de las personas libres, en todas y cada una de las modalidades.

El salario como derecho de los reclusos, debe establecerse en las prisiones de la República, con el objeto de que ellos mismos satisfagan tanto las necesidades propias, - como las de su familia, que no tiene la culpa de que se encuentre privado de la libertad.

Los artículos de la Ley Federal del Trabajo más concretos en defensa de los trabajadores en relación al salario son:

Artículo 90.- Que dispone que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Artículo 95.- Que contempla la existencia de un salario mínimo profesional para aquellos trabajadores que tienen determinada especialidad.

Artículo 96.- Que menciona que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, y así como el derecho a percibir salarios devengados.

Artículo 100.- Que sostiene que el salario se pagará directamente al trabajador.

Artículo 101.- Que señala que el salario en efectivo deberá pagarse en moneda de curso legal.

Artículo 106.- Que dispone que la obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos previstos y con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 115.- Que consigna que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir -- las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, por la vía idónea y sin necesidad de juicio sucesorio.

Sobre remuneraciones del trabajo, se considera que el sistema más justo es el que otorga a todos los trabajadores penados la misma retribución, cualquiera que sea su situación procesal o la gravedad de la pena impuesta, pero nos inclinamos por la idea de que el reo trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su cantidad, pues así lo exige la justicia. (27)

(27) Cfr; García Ramírez., Sergio; ob. cit. p. 156.

Algunos países como España, Unión Soviética, Yugoslavia, Italia, Alemania Federal y Costa Rica, tienen como sistema remunerar al recluso por su trabajo como si se trata se de obreros libres.

En nuestro país la Ley de Normas Mínimas establece en su artículo 10 que, los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñen, que el resto del producto se distribuirá en la forma siguiente:

- a).- 30 % para el pago de la reparación de daño.
- b).- 30 % para el sostenimiento de sus dependientes económicos.
- c).- 30 % para la constitución de un fondo de ahorro.
- d).- 10 % para los gastos menores del reo.

Advierte además dicho precepto que si no hubiese condena a reparación del daño o esta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en último término.

Tocante a este punto consideramos que los penados deben percibir el salario mínimo, ya sea general o profesional, pero descontando los gastos de mantenimiento del esta--

blecimiento y de los daños causados a la víctima a fin de no romper los principios de igualdad y no sobreproteger a los reos trabajadores, lo cual no sería justo.

En relación al aguinaldo debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que todo trabajador tendrá derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse al reo trabajador en equivalencia a quince días de salario por lo menos y que será pagado antes del día 20 de diciembre y si no han cumplido el año de servicios se les cubrirá la parte proporcional.

5.- PRESTACIONES DIVERSAS QUE BENEFICIAN EL TRABAJO PENAL.

Al ser considerados los reos trabajadores como sujetos de una relación laboral, es indiscutible que deberán ser beneficiados con toda la gama de prestaciones aplicables a la misma como son:

a).- Derechos de Seguridad Social.

Consecuencia de la idea que identifica la condición del penado obrero con la del trabajador libre, es la opinión sostenida de gran número de penólogos que aquél debe gozar de igual manera que los obreros libres las ventajas de la seguridad social, ya que todo trabajador tiene derecho a-

recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica, atención-hospitalaria y rehabilitación.

En el caso de los reos trabajadores surge la obligación del Estado de inscribirlos ante un Instituto de Seguridad Social, ya sea el IMSS o el ISSSTE y en su defecto deberá asumir esas responsabilidades, ya que tales beneficios no serán únicamente para el penado sino que, se hacen extensivos a los familiares, quienes sufrirían gran perjuicio al no gozar de ese derecho ya que la mayoría dependen de ellos.

También las indemnizaciones a los reos trabajadores por accidentes de trabajo constituye un esencial derecho subjetivo del preso. Las razones que fundamentan la justicia y convivencia de su concesión son varias.

Es la primera y más poderosa que el accidente acaecido con motivo de la labor que desempeña causa al penado un perjuicio, que puede ser gravísimo y definitivo, sobreviene de la obligación de trabajar que el Estado le ha impuesto. Por otra parte, si a causa del accidente el reo y su familia quedan en precaria situación económica, será difícil conseguir su reincorporación social con el consiguiente peligro de nueva recaída en el delito, además, el condenado que por el accidente sufrido vuelve a la vida de libertad con una grave disminución de su capacidad para el trabajo, o con su to-

tal pérdida, si carece de recursos corre un grave riesgo de convertirse en un resentido lleno de rencor contra el Estado y la sociedad.

"El principio de la indemnización de los accidentes de trabajo penal sólo deben sufrir estas excepciones: -- los accidentes originados voluntariamente, o por grave imprudencia de la víctima, o por manifiesta desobediencia de las normas de trabajo". (28)

Actualmente en gran número de países la indemnización de estos accidentes constituye un derecho subjetivo del recluso, por lo que a nuestro criterio en México deberán --- adoptarse las medidas necesarias para otorgar estos derechos al penado tomando como base el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente beneficiar tanto al reo - como a sus familiares.

b).- Derecho a la Capacitación.

Un gran porcentaje de las personas que ingresan a los centros penitenciarios, provienen de los medios más humildes, donde viven sin ninguna protección y generalmente no tienen oficio alguno. Ante esta circunstancia su estancia -

(28) Cuello Calón, Eugenio; ob. cit. p. 445.

penitenciaria debe aprovecharse para capacitarlo laboralmente.

Dicha capacitación comprenderá el hábito de cumplimiento de las obligaciones laborales; el aprendizaje de un oficio que proporcione los medios necesarios para vivir honestamente y enfrentarse a la situación que le aguarda en el exterior.

En el IV Congreso Penitenciario Latinoamericano se propuso la orientación y capacitación profesional por medio de talleres - escuelas internos a los establecimientos penales o con la concurrencia a centros exteriores de formación - idea con la que estamos de acuerdo ya que si el penado es capacitado realmente su readaptación al medio familiar y social será más fácil.

En nuestro país es muy necesario realizar programas de capacitación del reo trabajador, ya que las actividades que realizan son en gran parte mero pasatiempo, en virtud de que la administración penitenciaria se ha olvidado de este aspecto tan importante, ya que los penados al no saber ningún oficio, tienden a matar el tiempo en menudas obras -- que no les reportan ningún beneficio, por lo que además de -- ser improductivo económicamente no readapta socialmente ni -- alivia la situación económica del penado ni la de su familia,

por lo general desamparada.

Este aspecto tan importante nos lleva a concluir - que sin la capacitación del reo trabajador, lo único que se - obtendría serían rezagados, los desplazados laborales que -- suelen salir del ocio de los trabajos inútiles o técnica-- mente envejecidos de las prisiones, y de lo que se trata es - de dotar de buena calificación a estos obreros temporalmente privados de su libertad.

La Ley Federal del Trabajo en relación a la capaci- tación y adiestramiento dispone en su artículo 153-A, que to- do trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione ca- pacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita ele- var su nivel de vida y productividad, conforme a los planes- y programas formulados, disposición que deberá adoptarse en- beneficio del trabajo penitenciario.

En relación a la capacitación del penado, el Esta- do como patrón deberá tomar en consideración las aptitudes - y vocación del mismo, para el efecto de crear programas que- beneficien directamente a toda la población carcelaria en -- igual plano que los trabajadores libres.

c).- Medidas de Seguridad e Higiene.

Es también preciso, que en todo género de trabajo-

penitenciario, ejecutado dentro de los establecimientos o en el exterior se adopten las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de los reclusos trabajadores.

En la Ley Federal del Trabajo en el artículo 132, fracción XVI, se establece como obligación de todo patrón "...Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador..."

Como se desprende del artículo en cita, el trabajo en lugares higiénicos y seguros es otra de las exigencias de cualquier trabajo del que no está excluido el de las cárceles, aunque en la realidad esto se viola sistemáticamente con perjuicio de los penados, ya que como se ha dicho hasta el momento no se ha legislado al respecto, ni se han tomado las medidas necesarias para procurarles estos beneficios, como consecuencia de una mala administración penitenciaria.

d).- Jubilación.

Se ha discutido si a los reos trabajadores es aplicable este beneficio, en el IV Congreso Penitenciario Latinoamericano, se dijo que no era una dádiva ni una liberalidad, sino un legítimo derecho a obtenerla, consideraron la pérdida de la jubilación o del derecho a obtenerla, como una

verdadera confiscación. Se recomendó asimismo, la derogación de toda disposición contra el derecho jubilatorio, y se propició el régimen para los penados, en la base a la afiliación y el aporte. (29)

Dicho régimen consiste fundamentalmente en que el Estado incorpora al reo trabajador al régimen obligatorio de Seguridad Social desde el momento en que inicia a prestar -- sus servicios, aportando las cuotas respectivas y por lo tanto es dicha institución quien otorga diversas prestaciones - al reo entre las cuales se encuentra el derecho a la jubilación.

Reconocemos que esta prestación es difícil de otorgar a los reos trabajadores, pero de todas formas nos parece una iniciativa plausible, pudiendo agregarse que en la misma circunstancia se encuentra el derecho que tienen los penados trabajadores al beneficio de crédito habitacional.

Pero también es factible que la obtención de este beneficio sea más fácil, ya que, el Estado al inscribir al reo trabajador al régimen de seguridad social, el Instituto afiliador podrá hacerse cargo del pago de las cantidades resultantes por el derecho jubilatorio, es decir, que subroga-

(29) Cfr; Marco del Pont, Luis; Derecho Penitenciario, 2a. Ed.; México: Cardenas Editor y Distribuidor, 1984; p. 426.

al patrón-Estado esa responsabilidad.

e).- Prima de Antigüedad.

Se puede manejar la posibilidad de que a los penados que laboren en las prisiones, se les otorgue este beneficio, ya que por el hecho de prestar sus servicios al Estado y de que a la par del tratamiento que son objeto, sufren el desgaste corporal como cualquier persona, la cantidad resultante del concepto de la prima de antigüedad los ayudaría a no reincidir y por consiguiente a obtener una verdadera readaptación social.

f).- Trabajo de mujeres.

Ya que por disposición constitucional las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, las normas aplicables a los penados trabajadores, lo son también para las mujeres que laboran en los centros penitenciarios y que su estancia se debe a una sentencia condenatoria privativa de libertad.

Además las reclusas tendrán derecho en caso de estar embarazadas a que por lo menos sean relevadas de todo trabajo al entrar el noveno mes y durante el período de lactancia.

A manera de ejemplo se puede citar la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Oaxaca que en relación a este tema dispone que están exceptuadas de la obligación de trabajar, las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y en los treinta siguientes al mismo.

g).- Vacaciones.

Es otro de los aspectos más discutidos en los eventos internacionales sobre problemas penitenciarios.

Algunos países como Rusia, España, y Suecia, ya han proporcionado este beneficio a sus reos trabajadores.

Inclusive en nuestro país la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, del Estado de Oaxaca, dispone "...Se podrían conceder vacaciones penitenciarias hasta por un mes en casos de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva; también se podrán conceder durante la época de cosechas a los reclusos de origen rural que reúnan aquellos requisitos, en las regiones de gran producción agrícola, para que obtengan ingresos en los trabajos de recolección..." Las vacaciones penitenciarias no se supeditarán a la aprobación previa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

De lo antes mencionado se desprende que es factible otorgar el beneficio vacacional a los penados trabajadores, y lo único que resta por hacer a los legisladores en este aspecto es unificar criterios y establecer este beneficio en la "Ley" que deba tutelar y proteger el trabajo penal.

h).- Derecho a las Relaciones Colectivas de Trabajo.

Es indispensable mencionar que en lo relativo a la garantía de asociarse que otorgan las leyes laborales y la propia Constitución, el terreno penitenciario permanece impermeable al Derecho Laboral Colectivo, y si acaso se aplicara, sería en condiciones de semilibertad y en atención a las normas comunes en materia de salarios.

Efectivamente, la idea clasista que descansa en actos colectivos de contratación y de suspensión de labores no posee aplicación razonable en el ámbito penitenciario. Aquí, la idea de huelga apareja no solo la suspensión de un proceso económico, con mayores o menores repercusiones sociales, como sucede ordinariamente, sino la paralización del tratamiento que tiene en el trabajo uno de sus más eficaces vehículos terapéuticos. (30)

(30) Cfr; García Ramírez, Sergio; ob. cit. p. 80.

Esto no implica, en modo alguno, abandonar a su --
suerte a los penados que laboran, el caso es que las protec-
ciones deben proceder unicamente de la ley, por lo que ac--
tualmente la negociación colectiva, el sindicalismo y la --
huelga están descartados.

CAPITULO CUARTO
EL ESTADO COMO PATRON

- 1.- EL TRABAJO PENITENCIARIO Y EL ESTADO.
- 2.- NORMAS PROTECTORAS AL TRABAJO DE LOS
PENADOS
- 3.- LOS DESCUENTOS AL SALARIO DEL REO TRA-
BAJADOR.

CAPITULO CUARTO
EL ESTADO COMO PATRON

1.- El Trabajo Penitenciario y el Estado.

En tanto que el trabajo carcelario constituye un sector del programa de tratamiento y no una pena impuesta -- por el Estado, es lógico que la asignación de las labores -- carcelarias se hagan tomando en cuenta hasta donde sea posible, los datos que señala el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el sentido de que tal asignación a los internos debe hacerse tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad.

El citado artículo también dispone que el trabajo en los Reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento, para lo cual se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, con la Dirección General de Servicios Coordinados.

Como se desprende de lo mencionado con antelación las autoridades penitenciarias tienen por obligación organizar el trabajo de los internos con la finalidad de obtener autosuficiencia económica del establecimiento y proveer al mercado oficial y desde luego favorecer el reo-trabajador, pues es quien aporta la mano de obra.

Por todos es conocido que en nuestro régimen penitenciario no se cumple con estos lineamientos, ya que se olvida que el interno es un trabajador privado de su libertad, pero no de su dignidad, y que el propósito de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre y positivo de readaptación social y no crear solo buencs reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones iguales o semejantes a las que --prevalecen en la vida libre, luego entonces, surge la obligación del Estado de legislar al respecto para proteger al interno y su familia y así obtener por un lado una verdadera readaptación social del reo y por otro prevenir la reincidencia en la comisión de nuevos ilícitos, sobre todo los de naturaleza patrimonial.

Por virtud de tales razonamientos es inconveniente que en nuestros centros penitenciarios se fomente la producción de artesanías modestísimas, como pequeñas lámparas, artículos de chaquira, lentejuela o hueso, ya que esta es una

industria de miseria; además si se prepara al individuo en el cultivo de pequeñas artesanías, lo que se hace realmente con él, es no precisamente capacitarlo como lo ordena el artículo 18 Constitucional, sino por el contrario, se le está preparando para la reincidencia.

Es indispensable tomar el trabajo del recluso con fines regenerativos y principalmente para solucionar la deplorable situación en que quedan los familiares que dependen económicamente de él al ser privado de su libertad y en todo caso con el trabajo del interno, puede ser solucionado el problema de alimentación del reo, pero se deja en una condición verdaderamente penosa a los que dependen económicamente de él, pues mientras éste sufre la pena privativa de libertad, su familia sufre un castigo material y moral.

Este problema trae aparejado el crecimiento de la delincuencia en vez de reprimirla, pues al tener a un recluso en condiciones tales que lo imposibilitan para cumplir con el deber material y moral de contribuir el sostenimiento de su familia que al quedar desamparada, se orilla a la mujer, así como a los hijos, a toda clase de vicios y actividades antisociales.

Además de lo que se trata es que el trabajo penitenciario se convierta en una forma de estímulo al desarro-

llo económico del país y un medio efectivo para que los internos provean a la satisfacción de sus necesidades y a los requerimientos de sus dependientes económicos. Se quiere -- igualmente, que las instituciones de readaptación social se conviertan de este modo en unidades económicas autosuficientes.

Se pretende que el trabajo penitenciario y la capacitación para el mismo constituyan una terapia laboral suficiente para preparar al individuo a la vida en libertad, las condiciones de trabajo deben ser iguales a las establecidas para los trabajadores libres; el salario y demás derechos -- del trabajador pueden llegar a transformarse en una carga para el Estado si fracasaran los sistemas que se deben adoptar por las autoridades penitenciarias encargadas de organizar - el trabajo en las prisiones.

Contemplando el ámbito particular del sujeto y visto el trabajo como elemento de tratamiento y como medida para salvar los intereses del recluso y los de su familia, el Estado debe tener en cuenta no solo el problema del comportamiento y la personalidad del delincuente, sino que también - debe contemplar su capacidad y desarrollo en el trabajo.

Es indiscutible que la educación de los penados es uno de los elementos básicos del tratamiento reformador y el

intento de influir educativamente por medio de la enseñanza promete poco éxito moralizador, sin embargo como la instrucción laboral proporciona al penado mayores facilidades para ganar lícitamente el sustento al llegar la hora de su liberación, en todas partes se le concede gran importancia como -- instrumento para facilitar su recuperación social.

Pero la organización de la enseñanza en prisión -- no es tarea fácil, sino que encuentra diversos y graves obstáculos, entre los cuales se encuentra el más importante que es la pugna entre la escuela y el trabajo.

Se sostiene con frecuencia que los establecimientos penitenciarios deben reembolsar los gastos que ocasionan al Estado, así se ahorra el dinero al contribuyente y se dispone de fondos suficientes para pagar un salario a los penados trabajadores; y la única forma de obtener esta autosuficiencia es implementar planes y sistemas tendientes a organizar el trabajo de los reclusos y así obtener suficientes -- ingresos económicos.

Es importante también que el Estado se preocupe -- por proporcionar instalaciones adecuadas a los reclusos, ya que son principio estructural de todo régimen penitenciario, además de que deberá emplear personal adecuado para la administración de los penales, preocupándose por seleccionar y --

adiestrar su personal en todos los niveles.

Tomás Cantú López en su obra titulada Dinámica del Derecho Mexicano, a este respecto se pronuncia por organizar y ejercitar un plan de producción con apoyo en la constitución de una empresa de participación estatal, que opere con criterios de rentabilidad, cuya actividad subordine a la fuerza de trabajo a un asesoramiento criminológico que debe decir la última palabra en cuanto a las normas de trabajo, al tipo de producción, las características de pago de salario al interno y de todas las medidas que de una u otra forma pueden beneficiar el buen desarrollo del trabajo realizado por los penados y así obtener su mejor readaptación social. (31)

En nuestro país pocas penitenciarías cumplen con el mandato Constitucional de readaptar a los reclusos por medio del trabajo, ya sea porque carecen de talleres adecuados o de campos agrícolas, contando muchas veces con instalaciones suficientes pero no utilizables por diversos motivos. El trabajo en las Penitenciarías de las entidades federativas debe hacerse en forma gradual, tomando en cuenta que las per

(31) Cfr; Tomo III, México: Ed. Procuraduría General de la República, 1975; p. 84.

sonas que se encuentran compurgando una pena, tarde o temprano tendrán que incorporarse a la sociedad y en tal virtud, será conveniente que lo aprendido en los reclusorios se refleje posteriormente en el trabajo realizado libremente.

El trabajo penitenciario ha sido descuidado en lo que respecta a su régimen interno, ya que únicamente se toma en cuenta que el recluso preste sus servicios en el mismo sin que se adopten todas las medidas necesarias para que se desarrollen en forma segura, higiénica, organizada, y éste solamente se concreta a desempeñar su trabajo para obtener una retribución miserable que será en beneficio de su familia o que le servirá para la reparación del daño o bien para obtener su libertad cuando así lo solicite y tenga derecho a ella.

En algunas penitenciarías de la República, el trabajo que se desarrolla en su interior, muchas veces se entrega a la explotación de contratistas sin escrúpulos, siendo generalmente el propio Estado quien los hace laborar sin una retribución adecuada al trabajo que desempeñan. Este trabajo debe ser considerado como una fuerza de dignificación y se requiere para ello que el mismo proporcione al recluso una satisfacción, y sobre todo, que poco a poco se olvide que cumple una condena, evitando así que se deprima y que su carácter vaya tomando tonalidades psicológicas negativas, circunstancia que podrá evitarse por medio de una adecuada ca-

pacitación y tomando la educación como base para una mejor -
readaptación social.

Las penitenciarías modernas, no solamente se deben concretar a recluír a las personas que delinquen y postergar su finalidad educativa y de trabajo, porque esta no es su mi sión, ya que de vital importancia es la capacitación para el trabajo tomando en cuenta las cualidades y vocación del re-- cluso.

Debe ser preocupación constante y fundamental de - las autoridades respectivas la creación de fuentes de trabajo suficientes y adecuadas a la organización y funcionamiento del penal para que los internos puedan escoger libremente -- la que les agrade.

El trabajo en el Centro Penitenciario del Estado - de México, ha sido motivo de grandes adelantos legislativos, habiéndose dicho que es el modelo sin igual en nuestro país, ya que, se ha fomentado la creación de fuentes de trabajo y se ha procurado que se sigan los lineamientos trazados por - las más recientes y progresistas ideas en materia de trabajo penal, en los aspectos de readaptación, económico y legal.

"En nuestros días el trabajo penal es parte del --
tratamiento laboraterapia y no mortificación agregada; de --

ahí que se rechace el trabajo forzado y obligatorio de los -
sentenciados y deberá asignarse en cada caso según el estado
físico y la vocación así como la dedicación habitual del re-
cluso; esto es importante desde el doble ángulo de la econo-
mía de la producción carcelaria y de la útil capacitación --
del individuo". (32)

El Estado deberá tomar como base para la ejecución
de las penas, el trabajo, la instrucción y educación del re-
cluso, con la finalidad de eliminar de su subconsciente los -
factores que influyan para llevarlo a delinquir y capacitar-
lo para que cuando recobre su libertad, se reincorpore al --
núcleo social al cual pertenece.

Además el empleo de normas legales en cuanto se --
refiere a penas, reviste singular importancia, las cuales --
deben observarse en todas y cada una de las entidades federa-
tivas y de este modo buscar la conveniencia de adoptar una -
legislación establecida sobre este particular siempre y cuan-
do se encuentre acorde con los preceptos constitucionales. -
Tales normas deberán tener como fin principal organizar cien-
tíficamente a las autoridades encargadas de la ejecución de-
las penas y además deberá traer como consecuencia un benefi-

(32) García Ramírez, Sergio; Manual de Prisiones; México; --
Ed. Botas, S.A., 1970; p. 265.

cio individual para los que se encuentran compurgando una - pena impuesta y a la vez una tranquilidad para los organis-- mos ejecutores; por lo que respecta a la organización inter-- na del penal, todos estos principios necesarios son poco em-- pleados en las prisiones de las entidades federativas por ca-- recer de un régimen interno apropiado.

Debemos tener presente que el trabajo no és preci-- samente una obligación de los reclusos, sino un derecho de -- los mismos y parte muy importante del tratamiento del que -- han de ser objeto durante su estancia en el establecimiento-- penitenciario.

Además si el Estado impusiera a los reos el traba-- jo obligatorio, implicaría una decadencia de nuestras insti-- tuciones jurídicas y por consiguiente una anticonstituciona-- lidad de nuestro régimen, pues en ninguna ley o reglameqto - debe tipificarse como tal, ya que el trabajo es un derecho - que tienen todos los habitantes de nuestro país siempre y -- cuando sea lícito, además de que ninguna persona puede ser - obligada a prestar trabajos determinados sin su consentimien-- to y sin la justa retribución; y a mayor abundamiento nues-- tra Carta Magna no estipula en su contenido algún concepto-- donde se establezca el trabajo como obligación, porque esta-- ría violando las garantías individuales que protegen al ciu-- dadano y también se violaría la dignidad humana, ya que to--

dos los hombres nacen libres.

En nuestro régimen penitenciario la mano de obra - resulta ser la más barata y el trabajador-recluso recibe a - cambio meras limosnas y caridades que lo marginan de todo me - joramiento en su condición social y en su readaptación, de - tal suerte que el trabajo que realizan se desliga del fenóm - eno económico del trabajo en general; sin embargo, ha sido - muy lenta la evolución de sus instituciones, y consecuente - mente muy árida la superación de los prejuicios que han fre - nado el progreso penitenciario, circunstancias que se han -- propiciado por una deficiente organización del trabajo de -- los reclusos y de la inobservancia de esas actividades en -- algún ordenamiento legal, que es a todas luces necesario.

Desde el ángulo social, así como del económico, - el Estado no podrá pasar por alto, que los reclusos en su -- gran mayoría eran trabajadores libres antes de ser enviados - a prisión y que el hecho de haber sido encarcelados no los - excluye de la comunidad, ni de su derecho a participar en la - competencia por el trabajo. Además de que el trabajo que -- realiza dentro del penal deja de ser considerado como una -- actividad o fenómeno aislado, con fines utilitarios para el - sostenimiento de los gastos de la prisión o para la conserva - ción de la disciplina y el orden, sino por el contrario se - evalúa hoy justamente, como una parte del trabajo general, -

considerándose esto como un aspecto igualitario al trabajo libre organizado con sus propias características. Dicha organización debe poseer la tendencia a la participación del trabajo penal en las disposiciones relativas al régimen y control del trabajo libre.

Consideramos que el Estado mexicano al legislar en materia de trabajo penitenciario debe tomar en cuenta las garantías que protegen a los reos-trabajadores contenidas en los artículos 23 y 29 de la Declaración de los Derechos Humanos aportada por la Organización de las Naciones Unidas, y el derecho de competir en el mercado económico, ya que tales postulados enuncian de modo unánime que todos los reclusos tienen derecho a trabajar y a percibir el mismo pago por igual trabajo y que el salario debe ser equitativo y equipararse al que percibe el trabajador libre en cuanto lo permitan las condiciones económicas del establecimiento o del sistema penitenciario del que forma parte, y en fin, que el desarrollo de su trabajo se mantenga en condiciones semejantes de beneficio a las que goza el trabajador libre; para lograr estos objetivos, el Estado debe poner en funcionamiento su cuerpo legislativo formulando leyes y sistemas para el trabajo penitenciario y así reivindicar al reo su calidad de ser humano.

También se debe señalar que el Estado ha venido a-

ser un factor preponderante en la organización del trabajo y de la industria penitenciaria, cuyos productos se han canalizado, en la gran mayoría de los casos, para el consumo y uso del propio Estado, erradicándose de este modo la intervención de la iniciativa privada y de los particulares ante la necesidad de considerar el trabajo de los reos como algo inherente a la administración penitenciaria.

Actualmente un grupo de penalistas señalan la necesidad cada vez mayor de que la organización y métodos del trabajo penitenciario se asemejen cada vez más a los que se usan en el trabajo libre, estructurando racionalmente y con maquinaria moderna aquel trabajo.

Es forzoso que el Estado reconozca el derecho que tienen los reclusos para escoger el trabajo que deseen realizar, desde luego dentro de los límites y exigencias de los centros penitenciarios, y al mismo tiempo se contemplen las medidas de seguridad e higiene para proteger la salud y el bienestar de los reclusos, otorgarles beneficios de seguridad social y consecuentemente indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asimismo deben extenderse todos y cada uno de los beneficios inherentes a los trabajadores libres.

2.- Normas Protectoras al Trabajo de los Penados.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aportada por las Naciones Unidas, establecen que el trabajo de los reclusos será remunerado de manera equitativa y además señala que un reglamento administrativo deberá fijar el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres; agregando que la jornada así fijada deberá dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso; el trabajo deberá ser productivo y suficiente para ocuparlo en la duración normal de una jornada de trabajo y contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación; debe darse formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes, dentro de los límites compatibles con una selección profesional y racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria; los reclusos podrán escoger la clase de trabajo penitenciario, el cual deberá asemejarse lo más posible a los que se aplican en un centro de trabajo similar fuera del establecimiento a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de tra

bajo libre; pero el interés de los reclusos y de su formación profesional, no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios de una industria o de algunas personas en particular.

En nuestro país algunas legislaciones estatales -- contemplan disposiciones proteccionistas a los reos trabajadores, entre los cuales podemos mencionar las siguientes:

El Estado de Oaxaca, en su Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, señala indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con cargo al fondo que para tal efecto debe formarse, debiendo gestionarse la afiliación del reo al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y los que desempeñan labores al servicio de empresarios ajenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de seguridad social respectivos en igualdad de condiciones con los trabajadores libres; el reglamento interior de cada establecimiento fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día o por semana, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todo caso, tendrán derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para la instrucción y para otras actividades previstas para su tratamiento; se podrán conceder vacaciones penitenciarias hasta por un mes en

caso de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva; también se podrán conceder durante la época de cosecha a reclusos de origen rural que reunan aquéllos requisitos en las regiones de gran producción agrícola para que obtengan ingresos en trabajos de recolección. Las vacaciones penitenciarias no se supe--
ditan a la aprobación previa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Están exceptuados de la obligación de trabajar los sentenciados mayores de sesenta años, los --
que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, contempla disposiciones importantes en relación con los derechos del trabajador penitenciario: la organización y los métodos de trabajo interno deberán acercarse en lo posible a los que se --
utilizan en los trabajos similares del exterior, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre; también dispone que en los establecimientos --
penitenciarios se adoptarán las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos que disponen la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de So-

nora, dispone que los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al IMSS o al ISSSTE.

Es importante mencionar también la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México, que puede ser considerada como punto de partida de un nuevo y revolucionario capítulo de la ejecución penal, ya que sigue los lineamientos trazados por las más recientes y progresistas enseñanzas en materia de trabajo penal.

Su Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, contempla la organización del Sistema Penitenciario, partiendo del estudio de la personalidad del reo; establece la organización del trabajo en los reclusorios de acuerdo con las facultades físicas y mentales de los sentenciados y de sus habilidades e inquietudes particulares.

Como se desprende de lo que se ha legislado en diversos estados de la República no hay un criterio uniforme respecto de las disposiciones legales que regulen el trabajo penitenciario, por tal motivo es obligatorio para el Gobier-

no Federal, realizar una serie de investigaciones tendientes a crear un sistema legal que regule los criterios que existen hasta el momento y establezca los lineamientos que deberán seguirse para darle el debido cuidado a las actividades que realizan los internos y consecuentemente otorgarles los beneficios inherentes a su calidad de trabajadores y así lograr del trabajo penitenciario un verdadero vehículo de readaptación social y además de un beneficio económico tanto para el interno y su familia como para el Estado.

También se puede notar que dichas legislaciones - contemplan derechos a favor del recluso que están consagradas en las leyes laborales, por lo que es injusto que la totalidad de los reos de nuestro país no gocen de esos beneficios.

En virtud de que la organización del trabajo penitenciario se encuentra todavía en su fase primitiva, el problema, es, de que si se admite que el Estado es le patrón del reo-trabajador, habría de aplicarse ya sea la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, reglamentaria del apartado "B" Constitucional, o bien deba aplicarse como supletoria la Ley Federal del Trabajo o quizá contemplar el trabajo penitenciario en los llamados trabajos especiales de la misma ley.

También existe la posibilidad de crear reformas y-

adiciones a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual no observa las cuestiones como condiciones de trabajo y prestaciones que merecen los internos trabajadores por virtud de la prestación de sus servicios.

Concluyendo de ser aplicable cualquiera de las soluciones mencionadas, no podrá negarse bajo ningún punto de vista, que los principios generales de justicia social que marcan los lineamientos del derecho laboral son aplicables obligatoriamente al trabajo de los reclusos, ya que están prestando sus servicios en determinada actividad, misma que realizan donde se encuentran cumpliendo una condena que no es precisamente el trabajo como medio de castigo, sino que por el contrario cumplen una sentencia dictada por autoridad judicial que se concreta únicamente a la privación de libertad y nunca a la fijación de un trabajo como pena, es decir, obligatorio y forzoso.

3.- Los Descuentos al Salario del Reo-Trabajador.

El artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados dispone: "...los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio, con cargo ala percepción que éste tenga como resultado del traba-

jo que desempeñe. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada; proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción al indicado en último término..."

Como se puede observar el sistema de trabajo penal tiene características especiales, pues se le somete a los descuentos que la ley determina y se hace distribución de las percepciones que obtiene el interno por la prestación de sus servicios.

En esta disposición legal se establece una plena diferencia entre el trabajo penitenciario y las actividades laborales libres, ya que, en primer plano está presente la preocupación por el sostenimiento del sentenciado en el penal y en segundo el interés de la ley por el pago de la reparación del daño.

Además al disponer que, primeramente se deduzca de la remuneración una cantidad para el sostenimiento del recluso, no se menciona la proporción, sino que se deja a la autoridad administrativa determinarlas con apoyo en los costos reales del sostenimiento y en la importancia de la remuneración misma.

El destino del saldo del salario es la reparación del daño, el mantenimiento de los dependientes económicos -- del reo y la constitución del fondo de ahorros; es de advertirse que la ley no toma en cuenta los costos reales de la alimentación de los dependientes económicos del reo, pues -- señala en forma arbitraria el treinta por ciento de la remuneración, deducida la alimentación del interno, cantidad que resulta irrisoria ya que en la actualidad si a una familia -- no le alcanza un salario mínimo para subsistir, menos le alcanzará el treinta por ciento de un salario, tal vez inferior, y esto podría traer como consecuencia el desencadenamiento de conductas antisociales y sobrevendría un desequilibrio social, que debe ser evitado remunerando correctamente a los reos trabajadores.

Por lo que hace al fondo de ahorros, se trata de -- un concepto ajeno al trabajo libre y al establecerse su obligatoriedad en el sistema penitenciario se causan perjuicios en la familia del reo, puesto que lo que necesita es tener --

dinero suficiente para subsistir y no para estar ahorrando.

Algunas leyes de ejecución de sanciones, como la - del Estado de Coahuila, no contempla ningún porcentaje para la reparación del daño y en cambio señala un sesenta por --- ciento del resto del producto del trabajo para el sosteni--- miento de los dependientes económicos del reo.

De lo anterior se desprende que el salario y demás derechos del trabajador penitenciario, corren el riesgo de - convertirse en un sueño imposible de realizar si no se hace un esfuerzo por resolver todos los problemas que se presen-- tan en nuestra realidad carcelaria, por lo tanto el Estado - deberá tomar medidas legislando con rango federal en igual - forma que en el Estado de Coahuila y así proteger verdadera- mente a los reos trabajadores y su familia, además de que en la práctica judicial nunca se entregan a los ofendidos por - el delito, cantidad alguna por concepto de reparación del da ño, ignorándose que destino tengan dichas cantidades.

CONCLUSIONES

- Séptima.- Toda la gama de prestaciones que otorgan las leyes laborales a los trabajadores libres, deberán otorgarse a los reos- trabajadores.
- Octava.- La capacitación laboral de los reos- trabajadores es fundamental para una buena readaptación social- del penado, por lo que el legislador deberá otorgarle atención especial.
- Novena. - Indiscutiblemente deberá otorgarse a los trabajadores penitenciarios y su familia los beneficios de la seguridad Social (como sucede en varios estados).
- Décima.- Deberán eliminarse al máximo los descuentos realizados al salario del reo-trabajador y aplicar los exedentes como ayuda a la familia del reo, al igual que la ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Coahuila; lo que traería como consecuencia beneficiar directamente a la familia del penado ya que con ello se evitarían conductas antisociales de la misma, además de que la realidad nos demuestra que los descuentos realizados por concepto de reparación del daño, nunca son entregados a los ofendidos por el delito.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- El reo también es un ser humano con derechos y --- obligaciones como los ciudadanos libres.

Segunda.- La privación de la libertad por virtud de senten-- cia penal condenatoria no implica necesariamente la pérdida de los derechos laborales del reo.

Tercera.- El trabajo constituye un medio de regeneración y r readaptación social del sentenciado y no una pena.

Cuarta.- El derecho al trabajo es un derecho que no se pue-- de negar a los penados trabajadores y por lo tanto deberán recibir las prestaciones derivadas de di-- cha relación laboral.

Quinta.- La relación de trabajo tiene su origen en la sen-- tencia condenatoria, por lo que es indiscutible qe que el patrón es el Estado.

Sexta.- Las condiciones de trabajo en que se desarrollan - las labores del trabajo penitenciario deberán ser iguales a las condicines en que lo realizan los tra-- bajadores libres.

Décima Primera.- Es apremiante que nuestro Cuerpo Legislativo emita las leyes que regulen el trabajo - en materia penitenciaria, tomando como base el artículo 123 Constitucional.

Décima Segunda.- Así mismo es menester que los legisladores en la materia estudien los criterios que os tentan las diversas legislaciones al respec to y unifiquen los mismos haciendo extensi vos los beneficios a todos los reos-trabajadores del país, creando para tal efecto - el conjunto de normas que regulen dichas ac tividades.

Décimo tercera.- Las normas que regulen el trabajo peniten-- ciario deberán incluirse ya sea en "los Tra bajos Especiales" contemplados en el título sexto de la Ley Federal del trabajo, o bien agregarse a la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sen-- tenciados.

Décimo Cuarta.- El trabajo organizado oficialmente en las - prisiones y administrado a través de una -- empresa de Participación Estatal, podrá -- rendir frutos y así obtener por un lado Au-

tosuficiencia Económica del Establecimiento
y por otro la captación de recursos económicos
para el reo-trabajador para que ayude a
su familia quién no tiene culpa alguna de -
su reclusión.

BIBLIOGRAFIA

- * Acero Julio.- El Procedimiento Penal; Edit. Cajica, S.A., - México; 1976.
- * Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México; 1980.
- * Cantú López Tomás.- Dinámica del Derecho Mexicano Tomo III, Editado por la Procuraduría General de la República, México; 1975.
- * Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México; 1980.
- * Cavazos Flores Baltazar.- 35 Lecciones de Derecho Laboral; Edit. Trillas, S.A., México; 1982.
- * Cavazos Flores Baltazar.- Causales de Despido, Edit. Trillas, S.A., México, 1983.
- * Cuello Calón Eugenio.- La Moderna Penología; Bosch Editores, Barcelona España; 1973.
- * De Buen Néstor.- Derecho del Trabajo Tomo I. Edit. Porrúa, S.A., México; 1979.
- * De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Edit. Porrúa, S.A., México: 1977.

- * Díaz de León Marco Antonio; La Acción Penal;- Textos Universitarios, S.A., México; 1982.
- * García Ramírez Sergio.- La Prisión; Fondo de Cultura Econó mica y UNAM., México, 1975.
- * García Ramírez Sergio.- El Artículo 18 Constitucional; Edit. por Coordinación de Humanidades y UNAM, México; 1971.
- * García Ramírez Sergio - La Reforma Penal de 1971; Edit. Bo--tas, S.A., México; 1971.
- * García Ramírez Sergio.- Manual de Prisiones; Edit. Botas - S.A., México; 1970.
- * Guerrero Euquerio.- Manual del Derecho del Trabajo; Edit. - Porrúa, S.A., México; 1978.
- * Lozano José María.- Tratado de los Derechos del Hombre; --- Edit. Porrúa, S.A., México; 1972.
- * Marco Del Pont. Luis.- Derecho Penitenciario; Cárdenas Edi--tor y Distribuidor, México ;1984.
- * Pessina Enrique.- Elementos de Derecho Penal; Edit. Reus, - S.A. España, 1936.
- * Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal; Edit. Porrúa, S.A. México; 1983.

- * Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A., México; 1977.
- * Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano; Edit. Porrúa, S.A. México; 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Código Penal para el Distrito Federal.
- * Ley Federal del Trabajo.
- * Ley Que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados.
- * Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca.
- * Ley del Seguro Social.
- * Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán.
- * Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Sonora.
- * Ley de Ejecución de Penas del Estado de México.
- * Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Coahuila.